

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021

EN EL EXPEDIENTE:

50001-3331-007-2011-00446-01

CLASE:

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADA PONENTE:

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DEMANDANTE:

HERMES DELGADILLO VELÁSQUEZ Y OTROS

NACIÓN—MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS DEMANDADO:

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JUSRIDCCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY 30/05/2023, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am). En aplicación del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, los dos días contemplados en la norma correrán el 31 de mayo y el 1º de junio de 2023 y los términos del Edicto empezara a correr al día siguiente, es decir, el 02 de junio de 2023.

CLAUDIA ANGERLY

Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día 06/06/2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Secretaria



República de Colombia Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 007 2011 00446 01

Demandantes : Hermes Delgadillo Velásquez y otros

Demandados : Nación—Ministerio de Transporte y otros

Medio de control : Reparación directa

Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- **1.1. La demanda.** Hermes Delgadillo Velásquez, Guiomar Teresa Rojas Viracacha, Joselín Delgadillo, Elisa Velásquez, Joselín Delgadillo Velásquez, Efrén Delgadillo Velásquez, Haydee Delgadillo Velásquez, Helman Delgadillo Velásquez, German Delgadillo Velásquez, Andrés Camilo Delgadillo Rojas y Karen Natalia Delgadillo Rojas, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación—Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa—Policía Nacional, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y Autopista de Los Llanos S.A. (fls. 3-36, c.1).
- **1.1.1.** Dentro de los <u>hechos</u> que se invocan relataron que Joselín Delgadillo y Elisa Velásquez procrearon a Hermes Delgadillo Velásquez, Joselín Delgadillo Velásquez, Efrén Delgadillo Velásquez, Haydee Delgadillo Velásquez, Helman Delgadillo Velásquez y German Delgadillo Velásquez.

Señalaron que Hermes Delgadillo Velásquez y Giomar Teresa Rojas Viracacha unieron sus vidas y conformaron un hogar en el que procrearon a los menores Andrés Camilo Delgadillo Rojas y Karen Natalia Delgadillo Rojas.

Manifestaron que Hermes Delgadillo Velásquez para el mes de enero de 2009 se encontraba laborando en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses en el departamento del Meta, devengando salario mensual básico de \$960.000.

Indicaron que el 17 de enero de 2009 en el kilómetro 65+500 metros de la vía nacional que del municipio de Villavicencio conduce al municipio de Granada, jurisdicción del Municipio de San Martín, departamento del Meta, Hermes Delgadillo Velásquez se desplazaba en su motocicleta, pasadas las seis de la tarde, observando todas las normas de seguridad, cuando de manera intempestiva se encontró con una gruesa mancha de aceite que impregnaba la vía y que ocupaba todo el carril por donde se desplazaba, sin ninguna señalización, lo cual generó que se resbalara y cayera aparatosamente sufriendo graves lesiones en su mano izquierda, fractura de la clavícula izquierda, una herida en párpado derecho, además de múltiples laceraciones en el cuerpo, la cara y brazos, con secuelas permanentes, que limitan gravemente su capacidad laboral y alteran sus condiciones de vida, le causan afectaciones estéticas, así como psicológicas y fisiológicas.



Sentencia de segunda instancia

Destacaron que por los anteriores hechos se dio inicio bajo el Radicado 50001600563 2009 00237 a una investigación penal por parte de la Fiscalía 30 SAU de Villavicencio, por el delito lesiones personales.

Explicaron que para la fecha del accidente Hermes Delgadillo Velásquez, contaba con 40 años de edad, gozaba de un excelente estado de salud y de una buena condición física.

Puntualizaron que el grave accidente sufrido por Hermes Delgadillo Velásquez ha generado en sus padres, hermanos, hijos y cónyuge un permanente y profundo dolor que aún subsiste, dada las secuelas con las que quedó.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«PRIMERO. Se declare que son administrativamente responsables las siguientes Entidades Públicas: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS", AUTOPISTAS DE LOS LLANOS SA (Anteriormente CONCESION CARRETERAS NACIONALES DEL META SA.), INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL; de la totalidad de perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las graves lesiones con secuelas permanentes sufridas por el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2009 en jurisdicción del municipio de San Martín por la vía Nacional que de Granada conduce al municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, cuando se desplazaba en su motocicleta y de manera intempestiva se encontró con una gruesa capa de aceite que impregnada la vía y que ocupaba todo el carril (sentido Granada - Villavicencio), sin ninguna señalización, o paletero que informara sobre la peligrosidad, pese a que esta anormalidad llevaba en la vía bastante tiempo, lo que generó que se resbalara y callera aparatosamente sobre la vía causándole graves lesiones con secuelas permanentes al señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS", AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. (Anteriormente CONCESION CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A.), INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL; a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales que a continuación se solicitan:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.1.1. Perjuicios Morales. Por concepto de perjuicios morales los demandantes: HERMES DELGADILLO VELASQUEZ, GUIOMAR TERESA ROJAS VIRACACHA, JOSELÍN DELGADILLO, ELISA VELASQUEZ, JOSELÍN DELGADILLO VELASQUEZ EFREN DELGADILLO VELASQUEZ, HAYDEE DELGADILLO VELASQUEZ, HELMAN DELGADILLO VELASQUEZ, GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, ANDRES CAMILO DELGADILLO ROJAS y KAREN NATALIA DELGADILLO ROJAS, deberán recibir, cada uno de ellos, por lo menos, el equivalente en pesos a 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia o al auto que apruebe la Conciliación que ponga fin al proceso.

Subsidiariamente deberá recibir cada uno de los actores mencionados, el equivalente en pesos a, por lo menos, 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha de ejecutoria de la Sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación si a ella hubiere lugar, según certificación del Banco de la Republica.



Sentencia de segunda instancia

(...)

- **2.1.2.** Perjuicio Fisiológico o daño a la vida de relación. Por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, considerando la afectación o deterioro de su capacidad lúdica o placentera que era plena antes de que le produjeran los daños en su cuerpo.
- 2.1.3. Perjuicio Estético. Por concepto de perjuicio estético el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, esto es por la afectación de la armonía física de la víctima.
- 2.1.4. Perjuicios por la Alteración de las condiciones de existencia. Por concepto de perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso.
- 2.1.5. Perjuicios Psicológicos. Por concepto del trauma psicológico el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ deberá recibir, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha a la fecha de cumplimiento del auto del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso, por la alteración del equilibrio anímico o espiritual preexistente, de carácter patológico.

2.1. PERJUICIOS MATERIALES:

A la fecha de presentación de este escrito, estimo los perjuicios materiales causados al señor **HERMES DELGADILLO VELASQUEZ** y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a doscientos sesenta y dos millones de pesos moneda corriente, así:

2.2.1. Lucro cesante por la pérdida, disminución o afectación de la capacidad laboral. Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales que surgen a partir de la afectación de la capacidad laboral de HERMES DELGADILLO VELASQUEZ, que se estiman, por lo menos en la suma de ciento dos millones de pesos mcte., solicito sea tenidos en cuenta los siguientes elementos:

(…)

2.2.2. Daño emergente futuro para mejorar su calidad de vida. El pago de los valores necesarios a efecto de brindar a mi mandante la atención terapéutica, médica, clínica, sicológica y de todos los órdenes que permitan a mi mandante dentro o fuera de Colombia acceder a los servicios del más alto nivel, suficientes, que en el futuro le permitieran alguna clase de rehabilitación que le posibiliten mejorar sus condiciones de vida y superar en lo posible sus lesiones. Que se estiman por lo menos en la suma de ciento sesenta millones de pesos mcte.

TERCERO. LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS", AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. (Anteriormente CONCESION CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A.), INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL; o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar».



Sentencia de segunda instancia

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. La **Agencia Nacional de Infraestructura** antes **Instituto Nacional de Concesiones** manifestó que se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho que las respalden. Frente a los hechos adujo que no le constan los descritos en los numerales 1°, 4°, 6° y 7°, respecto a los narrados en los numerales 2° y 5°, indico que se atendrá a lo que resulte probado dentro del proceso y finalmente en relación con los referido en los numerales 3°, 9° y 10° indicó que no son hechos.

Como razones de defensa señaló que el Instituto Nacional de Concesiones fue creado por el Decreto 1800 de 2003, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones en los modos de carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Refirió que el INCO —hoy Agencia Nacional de Infraestructura—, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, es el encargado de administrar el negocio jurídico de la concesión del proyecto maya vial del Meta cuya ejecución está a cargo de la concesión Autopista de Los Llanos S.A., a través del Contrato de Concesión N.º 446 de 1994.

Afirmó que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 14 y 17 del Decreto 1800 de 2003, artículo 26 del Decreto 2056 de 2003 y artículo 26 del Decreto 4165 de 2011, el Instituto Nacional de Vías —Invías es el propietario de la totalidad de las infraestructura vial nacional, titularidad que no pierde al ser concesionada la vía, toda vez que lo único que ocurre allí es la entrega de la tenencia y la administración de la misma al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura por virtud de la concesión.

Refirió que el 2 de agosto de 1994, el Instituto Nacional de Vías—Invías y la concesionaria Carreteras Nacionales del Meta S.A. celebraron el Contrato de Concesión N.º 446 de 1994, conforme al cual esta última entidad se obligó a ejecutar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación, la operación y el mantenimiento de las carreteras Villavicencio - Granada, Villavicencio - Puerto López, Villavicencio Restrepo - Cumaral, en el Departamento del Meta.

Propuso como excepciones: i) alcance de las obligaciones del INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura; ii) obligaciones a cargo del concesionario; iii) inexistencia de la obligación patrimonial y administrativa; iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Principio de equilibrio de las cargas públicas; vi) culpa concurrente.

1.2.2. La **Nación—Ministerio de Transporte** manifestó que se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico. Frente a los hechos indicó que los relatados en los numerales 1° y 2°, son ciertos, los narrados en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, no le constan, y que el 9° no es cierto.

Como razones de defensa señaló que no es competente en materia de tránsito, señalización, mantenimiento y conservación de la red vial Municipal, Departamental, o Nacional pues por ley estas funciones se encuentran asignadas a otros entes tales como el Instituto Nacional



Sentencia de segunda instancia

de Vías—Invías y la Agencia Nacional de Infraestructura—ANI, dados que las funciones del Ministerio están previstas en el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 200 (sic), el Decreto 2053 de 2003, Decreto 087 del 17 de enero de 2011; por consiguiente, no podría imputársele responsabilidad por los hechos objeto de litigio.

Refirió que por virtud de la descentralización las entidades adscritas al Ministerio de Transporte son entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, por lo tanto, son plenamente capaces de adquirir obligaciones, por lo que respecto de éstas la citada cartera ministerial solo puede ejercer control de tutela o jerárquico.

Propuso como excepciones: i) Rompimiento del nexo causal; ii) Falta de legitimación en la causa; iii) Inexistencia de la posible obligación y por ende de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte.

1.2.3. El **Instituto Nacional de Vías—Invías** manifestó su oposición a todas las pretensiones de la demanda, comoquiera que no tuvo nada que ver ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado Hermes Delgadillo Velásquez. Frente a los hechos indicó que los relatados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10 no le constan y que los narrados en los numerales 6 y 8 corresponden a manifestaciones efectuadas por la parte actora.

Como razones de defensa señaló que viene cumpliendo con sus funciones conforme a derecho, por lo que no se encuentra obligado a indemnizar los perjuicios reclamados, toda vez, que no existió una acción u omisión de su parte con la cual se haya producido un daño antijurídico y el nexo de causalidad material.

Propuso como excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inexistencia de responsabilidad por parte del INVÍAS.

- **1.2.4. Autopista de Los Llanos S.A.** No contestó la demanda.
- 1.2.5. Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional. No contestó la demanda.
- **1.3. La sentencia apelada.** Mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 (fls. 1005-1026, c.4), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Estableció como acreditado el daño según se desprende del informe técnico legal de lesiones no fatales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la historia clínica de servicios prestados por la IPS Servicios Médicos Integrales en Salud y el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en los que se indicó que como consecuencia del accidente de tránsito del 17 de enero de 2009, Hermes Delgadillo Velásquez sufrió una herida lineal de 2 cm en ceja derecha que tuvo que ser suturada, una escoriación de 1x1 cm en el dorso nasal y fracturas en el primer metacarpiano mano izquierda y clavícula izquierda, esta última le generó como secuela una deficiencia en la extremidad superior, debido a un deterioro del nervio periférico y dolor leve en el hombro ocasionándole una disminución en su capacidad laboral del 11,20%.

Señaló que el 17 de enero de 2009 a las 6:18 p.m. Hermes Delgadillo Velásquez se desplazaba por la carretera que del municipio de Granada conduce el municipio d



Sentencia de segunda instancia

Villavicencio, en una motocicleta de su propiedad de placa CMI 03B, cuando a la altura del kilómetro 65+500 se resbaló de su vehículo debido a la presencia de aceite de motor en la vía, conforme advirtió de la certificación de accidente de tránsito de la Policía de Carreteras, causándoles las lesiones reseñadas.

Determinó como causa de la mancha de aceite en la vía, el rompimiento de la manguera de un carrotanque que transitó ese día por allí, hecho que fue avisado por parte del patrullero de turno de la Estación de Policía de San Martín, con el fin de que se informara a las Unidades de la Policía de Carreteras a efectos de realizar el debido procedimiento, lo cual se hizo a las 16:45 pm., de acuerdo con el libro de minuta de guardia de dicha Estación. La alarma se reiteró a las 17:20 para que se remitiera una mujer embarazada que cayó por el mencionado aceite. Luego a las 18:45 se dejó la anotación del accidente de Hermes Delgadillo Velásquez, siendo realizado el informe del accidente a las 19:15 por la Policía de Carreteras.

Puntualizó que el informe rendido por el Grupo Odinsa S.A., contratista de Carreteras Nacionales del Meta S.A. —en el que se indicó como posible causa del accidente la impericia del conductor de la motocicleta, así como que éste perdió el control del vehículo al llegar al sitio donde se encontraba el personal de mantenimiento realizando limpieza del reguero de aceite en la carpeta asfáltica— se desvirtuaba con el libro de minuta de guardia de la Estación de Policía del Municipio de San Martín, en el que claramente se consignó la caída de una mujer embarazada previo a la ocurrencia del siniestro de este proceso, deduciendo que el sitio del accidente no se encontraba debidamente señalizado ni aún para los peatones, lo que se corrobora con el testimonio rendido por Giovanny Morales Garcés, quien informó que en el sitio de los hechos no había presencia de Policía de Carreteras ni personal de la firma concesionaria.

Subrayó que en el croquis levantado por dicho contratista no se advirtió señalización que pudiera indicar a los usuarios de la vía de la presencia del peligro que implicaba la mancha de aceite en la misma, señales que tampoco se tuvieron para el momento de elaboración del informe que rindió el contratista, por cuanto las fotografías anexas al mismo no se observó señal diferente a dos pequeños triángulos sobre la carretera.

Resaltó que el informe titulado Procedimiento General de Mantenimiento P-0207-07 Informe Integral de Reevaluación y Actualización del Plan de Contingencia para las carreteras de Villavicencio - Puerto López, Villavicencio - Cumaral y Villavicencio - Granada, indica que cuando se presente un evento en el que se haga necesario realizar el cierre total o parcial de la vía deberá enviarse la señalización necesaria a fin de evitar un posible accidente, que según dicho documento corresponde a un juego de paletas de pare y siga, rollos de cinta marcada de 500m cada uno, conos de 7 cm, linternas y mecheros, así como también se requiere el uso de chalecos reflectivos por parte del personal que atienda el imprevisto, todo lo cual se echó de menos en el caso, enfatizando que el derrame de aceite había ocurrido antes de las 4:45 p.m. del 17 de enero de 2009, encontrándose aún habilitada en su totalidad a las 6:10 p.m., aproximadamente.

Agregó que el Manual de Señalización Vial, expedido por el Ministerio de Transporte, establece que cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en la vía, debían colocarse señales verticales, ubicarse con anterioridad al inicio de la obra y que permanecieran durante la



Sentencia de segunda instancia

ejecución de la misma para ser retiradas una vez se superara la situación. Aludió que dichas señales podrían ser preventivas, reglamentarias e informativas, y de considerarse necesarios también llegar a utilizarse dispositivos para canalizar el tráfico, tales como barricadas y conos.

Concluyó que la causa inmediata del daño fue la existencia de aceite en la vía por donde se desplazaba Hermes Delgadillo Velásquez, mientras la causa adecuada consiste en la omisión de señalización y de realización de labores de mantenimiento inmediato del incidente por parte de la concesionaria Autopistas de Los Llanos S.A., encargada de la carretera, por cuanto los trabajos de limpieza del derrame de aceite no fueron señalizados ni ejecutados oportunamente, de acuerdo con lo establecido el manual de procedimientos adoptado para atender este tipo de eventos, teniendo el deber de reparar conforme lo pactado en el Contrato de Concesión N.º 446 de 1994 y su anexo.

Respecto a la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional precisó que de conformidad con el artículo 4 del Ley 1310 de 2009 a la Policía de Carreteras le correspondía velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en las carreteras nacionales, según el numeral tercero del artículo 5 ibidem, además que debía ejercer —entre otras— las funciones de vigilancia y prevención vial, esta última referente al control de tráfico, labor que en el presente asunto no se cumplió, y que contribuyó a la ocurrencia del accidente.

Concluyó que en la ocurrencia del accidente tuvo responsabilidad la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional que —pese a tener conocimiento del derrame de aceite existente a la altura del Colegio Iraca, en el que previamente se había accidentado una mujer gestante— no concurrió al lugar para asegurarse de que no se presentaran más incidentes en dicho corredor vehicular, que al ser una carretera nacional era de su competencia.

Indicó que frente al Ministerio de Transporte, la ANI, y el Invías no era posible atribuirles la imputación por el daño ocasionado, de conformidad con el objeto y las funciones de dichas entidades.

Por lo anterior declaró a la Nación— Ministerio de Defensa—Policía Nacional y a la concesionaria Autopistas de Los Llanos S.A., patrimonialmente responsables de los daños sufridos por los demandantes, condenándolas al pago por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño a la salud; y negó las demás pretensiones de la demanda.

- **1.4. Los recursos de apelación.** La Nación —Ministerio de Defensa—Policía Nacional (fls. 1033, c.4), la parte demandante (fls. 1063, c.4) y Autopista de Los Llanos S.A. (fls. 1064-1072, c.4) impugnaron la sentencia de primera instancia.
- **1.4.1.** La **Nación** —**Ministerio de Defensa**—**Policía Nacional** argumentó que no conocía de la presencia de aceite en la vía, además que no era cierto que no hubiera realizado ninguna acción, que de acuerdo al informe del Grupo Odinsa S.A. se indicó como posible causa del accidente la falta de pericia de Hermes Delgadillo, quien transitó sin precaución al no disminuir la velocidad al encontrar al personal retirando el aceite de la carretera, constituyéndose en una concurrencia de culpas del demandante y la concesionaria por no fijar señalización mientras trabajada en la carpeta asfáltica, para ello extractó apartes de Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la concurrencia de culpas.



Sentencia de segunda instancia

Alegó que no está acreditado el daño, por cuanto no obran informes, archivos o cualquier tipo de información que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos, siendo así que en su criterio que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada.

Adujo la existencia de un hecho de un tercero como causal de exoneración en la que no intervino la Policía Nacional, al ser alguien distinto quien vertió aceite sobre la vía, lo que generó el accidente.

Señaló que es la Concesión Vial de Los Llanos la que ejecuta el proyecto de malla vial del Meta, conforme al contrato de concesión APP 04 de mayo de 2015, que incluye las carreteras entre los municipios de Villavicencio, Acacías, Guamal, San Martín, Granada, Puerto López, Puerto Gaitán y Puente Arimena.

Expuso que nadie está obligado a lo imposible por lo que no puede endilgársele responsabilidad por cualquier circunstancia que se desprenda de este hecho, ya que, si bien presta servicios 24 horas al día durante todo el año sobre cualquier eventualidad en la vía, en el particular no se le puso de presente el vertimiento de sustancias en la carretera.

Solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda al no haberse demostrado la responsabilidad extracontractual en su contra, por no obrar elementos de prueba que certificaran una falla en el servicio atribuible a la entidad.

1.4.2. La **parte demandante** solicitó que se accediera a la totalidad de las pretensiones de la demanda, alegando que la tasación de los perjuicios de orden inmaterial es baja, porque el único criterio que se tuvo en cuenta en la sentencia fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que ascendió a 11,20%, valoración que tuvo en cuenta las áreas ocupacionales aprendizaje y aplicación del conocimiento, comunicación, movilidad, cuidado personal y vida doméstica, cuyos aspectos no contemplan otras circunstancias, lesiones y secuelas que sí valoró Medicina Legal, al padecer varias cicatrices en partes de su cuerpo y rostro.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad daño emergente futuro reprochó que se negó estando acreditada con la comunicación suscrita por la coordinadora de admisiones de rehabilitación de la Clínica de la Universidad de la Sabana, en la suma \$11.300.000, al tener una perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente, estando probado que su condición requiere el desarrollo de las actividades de rehabilitación como lo establece la mencionada clínica.

Refirió que debe declararse responsabilidad frente a las entidades que fueron desvinculadas, por cuanto la ruta en la que resultó lesionado el Hermes Delgadillo Velásquez es Nacional o Primaria, que pertenece a la red vial a cargo de la Nación y específicamente del Ministerio de Transporte, función que se desarrolla en forma coordinada con el Invías, la ANI y el respectivo concesionario vial (Autopistas de Los Llanos S.A.), correspondiéndoles la planeación, construcción y mantenimiento de todo el tramo y especialmente la operación, prevención de accidentes, supervisión y control del carreteable donde ocurrieran los hechos, contando con el apoyo permanente de la Policía Nacional que debe patrullar en forma constante la vía.



Sentencia de segunda instancia

Enfatizó sobre la ausencia de actividades de planeación, prevención, control y vigilancia del Ministerio de Transporte, el Invías y la ANI, añadió que omitieron sus deberes al no exigir al concesionario la implementación de mecanismos de prevención, al igual que por su falta de actividad en la supervisión de la ejecución del Concesionario y de la Policía Nacional que tenían a cargo la operación de la vía.

1.4.3. Autopista de Los Llanos S.A. Sostuvo que el accidente sufrido por Hermes Delgadillo es atribuible única y exclusivamente al derrame del combustible ocurrido por otro vehículo, que el *a quo* analizó de manera inadecuada el material probatorio, pues no tuvo en cuenta las fotografías en las cuales se apreció señales preventivas, que fueron puestas por los contratistas que estaban realizando la limpieza del crudo que había sido regado por un tercero ajeno a la operación de la vía.

Sostuvo que la ruptura de la manguera del vehículo automotor constituye un caso de fuerza mayor o de caso fortuito, que no es manejable ni predecible por parte del concesionario, puesto que se trata de un hecho extraordinario proveniente de un tercero usuario de la vía; y que en ese sentido no fue tardía la respuesta de Autopistas de Los Llanos S.A., por lo que se aprecia una contradicción de los testimonios frente a las fotografías y documentos que obran en el expediente. Afirma que hubo presencia adecuada del concesionario para limpiar el reguero del aceite en la vía.

Indicó que el accidente ocurrió por la impericia del demandante que lo llevó a perder el control cuando vio las señales de los contratistas que estaban recuperando la vía.

Respecto de la dependencia económica de los hijos, padres y esposa de Hermes Delgadillo, aseveró que se dieron contradicciones de los testigos y la declaración de parte.

En cuanto al testigo Julián Andrés Gaona adujo que miente y no estuvo en el lugar de los hechos, que existen dos versiones entre éste y Hermes Delgadillo; en relación con el testigo Giovanni Morales Garcés expresó que hay contradicción con lo dicho con Hermes Delgadillo; y que tanto la declaración de Hermes Delgadillo como la de sus otros testigos se contradicen y chocan entre sí excepto en tres aspectos coincidentes y curiosos: a) Que se accidentaron en una moto por culpa de un reguero de hidrocarburo en la vía, b) que el reguero del hidrocarburo estaba a un kilómetro del peaje de Iraca, y c) que no había ningún tipo de señalización o personal en la vía de la concesión en el lugar del accidente.

Expresó que está la versión de los testimonios que insisten que no había personal de manteamiento, ni personal de la concesión, ni Policía Nacional, ni Policía de Carreteras y que jamás vieron la presencia de una ambulancia que atendiera a Hermes Delgadillo, que no había señalización, olvidando que en la denuncia llevada a cabo ante Fiscalía sí mencionó la presencia de señales.

Aseveró que estos testimonios se contradicen entre sí porque unos refieren la presencia de un camión, el conductor de dicho camión y de otro señor, y otros desconocen estas circunstancias a pesar de haber estado presentes en el lugar, que tal contradicción es evidente entre Hermes Delgadillo y Giovanny Morales, aclaró que estos deponentes tienen un evidente interés en las resultas del proceso y sus dichos no tienen sustento alguno.



Sentencia de segunda instancia

Detalló que otra versión según los documentos recalca la presencia de personal de limpieza en la vía de la ocurrencia del accidente, que el motociclista no advirtió la presencia de la señalización en la ruta, además relatan la presencia de la Policía Nacional, de la Policía de Carreteras y una ambulancia y lo más importante es que dichos informes contienen la información del accidentado y su acompañante.

Alegó que al contrastarse la respuesta al oficio 0749, la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el demandante en contra Hernando Castillo Rodríguez —como conductor del vehículo carro tanque de palcas SYR054, el cual sufrió una avería mecánica regando el aceite en la carretera— y el informe de accidente rendido por el inspector de tránsito de tránsito Henry Beltrán del Grupo de Odinsa S.A., la conclusión es que Castillo Rodríguez es el responsable del accidente.

Destacó que los documentos están confirmados por los libros de minuta que fueron extractados y acompañados, en donde se registran los hechos de manera clara, precisa y cronológica.

Concluyó que existen dos versiones tan distintas determinantes para el resultado de las pretensiones de la demanda, que si se acoge la versión de los testimonios que buscan a toda costa endilgar responsabilidad a los demandados se estaría en todo caso omitiendo la responsabilidad que le atañe a quien conducía el vehículo que originó el derrame de aceite causante de la caída de la moto del demandante; y si se acoge la versión de los documentos emerge de manera incontrovertible la culpa exclusiva de la víctima en concurrencia con la actuación de un tercero, como fue denunciado por Hermes Delgadillo ante la Fiscalía General de la Nación, esto es, el conductor del vehículo averiado que causó el derramamiento del aceite, Hernando Castillo Rodríguez.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y se ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 6, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

- **1.6.1.** La parte **demandante**, reiteró los argumentos de la apelación (fls. 7-32, c. Tribunal).
- **1.6.2.** La **Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional** sostuvo que el *A quo* no le dio el valor probatorio al informe rendido por el Grupo Odinsa S.A. argumentando que el referido informe se desdibujaba con lo anotado en el libro de minuta de guardia de la Estación de Policía del municipio de San Martín, que sin embargo tampoco analizó lo descrito en el acápite denominado «datos sobre los hechos» de la denuncia penal bajo el radicado 500016000563200900237 instaurada por el demandante el 21 de enero de 2009, la cual fue incorporada como prueba documental con el escrito de demanda.

Coligió que de la narración de los anteriores hechos se tiene que el demandante alcanzó a observar una señalización en la vía y que sí había personal realizando mantenimiento en el sitio donde ocurrió el suceso, puesto que en el referido relato describió también que vio pasto en la vía, elemento que es utilizado en muchas ocasiones junto con la arena para frenar el lisado del aceite, siendo coherente con los plasmado en el informe.



Sentencia de segunda instancia

Anotó que la carga de la prueba era del demandante, además que el conductor del camión era uno de los principales responsables de las lesiones ocasionadas, por lo que se debió vincular a la demanda, aunado a que invocó la concurrencia de culpas (fls. 33-36, c. Tribunal).

- **1.6.3. Autopista de los Llanos S.A.** reiteró los argumentos de la apelación (fls. 7-32, c. Tribunal). Agregó que la contradicción, ligereza, y ambigüedad de los interrogatorios de parte y de los testimonios debe llevar al convencimiento del Juez de que se han tergiversado los hechos con el fin de obtener un provecho económico por la desafortunada existencia de un accidente de tránsito, y recalcó que la parte demandante ha intentado modificar la verdad verdadera trasladando la responsabilidad del mismo demandante y del tercero, en cabeza de las demandadas.
- **1.6.4.** La **Agencia Nacional de Infraestructura** antes **Instituto Nacional de Concesiones** alegó que dentro de sus funciones no se encuentra la de ejecutar obra pública, ni mucho menos alguna que esté referida o ligada a la señalización de vías, puesto que según lo normado por el legislador se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, quien con ocasión de dichos contratos asume los riesgos de su ejecución.

Puntualizó que ni por acción ni por omisión ha ocasionado los perjuicios que reclama el demandante, por cuanto si bien en la demanda se le convoca como extremo pasivo en la relación fáctica o de hechos en que se fundamenta la parte demandante no aparece imputación alguna que se refiera a la Agencia, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 54-55, c. Tribunal).

- **1.6.5.** El **Ministerio de Transporte** se pronunció de manera extemporánea (fls. 58-62, c. Tribunal).
- **1.7.** El **Ministerio Público** no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

- **2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.
- **2.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 18 de marzo de 2011 (fl. 82, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de



Sentencia de segunda instancia

julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

- **2.3. Problema jurídico.** Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos de los recursos de apelación que se presentaron.
- **2.4. Del régimen de responsabilidad del Estado.** Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la *«cláusula general de responsabilidad del Estado»*, al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

De esta manera, el Consejo de Estado⁴ en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

«El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)".

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.
³ Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

⁴ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).



Sentencia de segunda instancia

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas —a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas.

2.5. Caso concreto. Hermes Delgadillo Velásquez y otros demandaron en reparación directa a la Nación—Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa—Policía Nacional, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y el concesionario Autopista de Los Llanos S.A., por los perjuicios que les habrían causado debido al accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2009 en la vía que conduce del municipio de Granada a Villavicencio, en el que resultó gravemente lesionado Hermes Delgadillo Velásquez, generándole como secuela una deficiencia en la extremidad superior, que le ocasionó una disminución en su capacidad laboral del 11,20%, al sufrir una caída en la motocicleta que



Sentencia de segunda instancia

se transportaba debido a la presencia de aceite sobre la vía por el derrame de un carrotanque particular.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia accediendo en forma parcial a las pretensiones de la demanda, decisión apelada por la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y el concesionario Autopista de Los Llanos S.A., al considerar que se presentaron las casuales exonerativas de responsabilidad como son la culpa exclusiva de víctima, el hecho determinante de un tercero, la concausalidad, el caso fortuito o fuerza mayor, aunado a que no se valoraron adecuadamente las pruebas por parte del Juez de primera instancia; la parte demandante controvirtió la liquidación de los perjuicios y las decisiones de desvinculación de las demás entidades demandadas.

2.5.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.5.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de Germán Delgadillo Velásquez (fl. 43, c.1, 499, c2).
- 2) Registro civil de nacimiento de Helman Delgadillo Velásquez (fl. 44, c.1, 505, c2).
- 3) Registro civil de nacimiento de Efrén Delgadillo Velásquez (fl. 45, c.1, 503, c2).
- 4) Registro civil de nacimiento de Hermes Delgadillo Velásquez (fl. 46, c.1, 502, c2).
- 5) Registro civil de nacimiento de Joselyn Delgadillo Velásquez (fl. 47, c.1, 504, c2).
- 6) Registro civil de nacimiento de Haydee Delgadillo Velásquez (fl. 48, c.1, 501, c2).
- 7) Registro civil de nacimiento de Karen Natalia Delgadillo Rojas (fl. 49, c.1, 496, c2). 8) Registro civil de nacimiento de Guiomar Teresa Rojas Viracacha (fl. 50, c.1).
- 9) Registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Delgadillo Rojas (fl. 51, c.1).
- 10) Registro civil de matrimonio de Hermes Delgadillo Velásquez y Guiomar Teresa Rojas Viracacha (fl. 52, c.1, 500, c2).
- 11) Formato de único de noticia criminal Fiscalía General de la Nación (fls. 53-56, c.1).
- 12) Información laboral de Hermes Delgadillo Velásquez como asistente forense, clase 1, grado 1 de la Unidad Básica Granada Dirección Seccional Meta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 57-62, c.1, 516, c.2).
- 13) Formato de certificación de accidente de tránsito (fl. 63, c.1).
- 14) Informe de accidente de trabajo o del empleador o contratante Colmena (fls. 65-66, c.1).
- 15) Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2009C-08080600428 (fl. 68, c.1, 509, c2).
- 16) Cita médica de urgencia 00365260 (fls. 69-76, c.1).
- 17) Certificado de existencia de representación legal de Autopistas de los Llanos S.A. (fl. 78-81, c.1).
- 18) Registro fotográfico del accidente del demandante (fls. 147 CD, 203-205, c.1).
- 19) Contrato de concesión 446 de 1994 y anexo (fls. 165-193, 258-269, c.1).
- 20) Informe de accidente Grupo Odinsa S.A. (fls. 206-208, c.1).
- 21) Reporte de incidencia en el tramo Grupo Odinsa S.A. (fls. 209-210, c.1, 583-634, c.2).
- 22) Acta de entrega de las carreteras Villavicencio, Cumaral, Puerto López y Granada (fls. 270-276, c.1).



Sentencia de segunda instancia

- 23) Hoja de admisión, atención médica de urgencias, epicrisis o resumen clínico, atención general, reporte general de pacientes, atención de urgencias y evolución en el Hospital Departamental de Villavicencio de Hermes Delgadillo Velásquez (fls. 464-478, c.2).
- 24) Cotizaciones Junta Evaluadora del Programa de Rehabilitación Integral de la Clínica y Proceso Interdisciplinario de Rehabilitación Estándar de la Universidad de la Sabana (fls. 511-513, c.2).
- 25) Oficios 000803 y 000484 firmados por el Comandante del Departamento del Meta y el Comandante Seccional Tránsito y Transporte Meta (fls. 528-529, c.2).
- 26) Oficio del 22 de enero de 2015 suscrito por el Director de Mantenimiento de Autopistas de los Llanos S.A. (fls. 544-545, c.2).
- 27) Libro de minutas de guardia folios 68, 69 y 70 de la Estación de Policía San Martín (fls. 547-548, c.2).
- 28) Procedimiento general de mantenimiento P-0207-07, informe integral de reevaluación y actualización del plan de contingencia para las carreteras Villavicencio Puerto López, Villavicencio Cumaral y Villavicencio Granada PL-0401702 de la Concesión Carreteras Nacionales del Meta S.A. (fls. 553-572, c.2).
- 29) Procedimiento General de Mantenimiento de Autopistas de los Llanos S.A. (fls. 573-579, c.2).
- 30) Oficio del 21 de enero de 2015 suscrito por la Directora de Operación (fls. 580-582, c.2).
- 31) Oficio del 12 de febrero de 2015 firmado por el Gerente de Proyectos de la Ani remitiendo información del contrato 0446-94, informe del accidente, informes del concesionario, informes de interventoría (fls. 662, 663 CD, c.2).
- 32) Investigación penal 500016000563200900237, tramitada en la Fiscalía 35 Delegada ante el Juez Municipal de San Martín Meta, por el delito de lesiones personales culposas (fls. 700-712, c.3).
- 33) Declaración jurada de Giovanny Morales Garcés (fls. 720-725, c.3).
- 34) Interrogatorio de parte de Hermes Delgadillo Velásquez (fls. 750-752, c.3).
- 35) Interrogatorio de parte de Giomar Teresa Rojas Viracha (fls. 754-755, c.3).
- 36) Declaración jurada de Julián Andrés Gaona Ávila (fls. 763-767, c.3).
- 37) Autorización de servicios médicos en Humana Vivir S.A. EPS (fls. 825-827CD, c.3).
- 38) Historia clínica de Hermes Delgadillo Velásquez en Servimédicos S.A.S. (fls. 836-874, c.3).
- 39) Dictamen pericial DSM-DRO-09860-C-2016, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 901-902, c.3).
- 40) Dictamen pericial 5894, rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 905-906, c.3).
- **2.5.2.** Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por los recurrentes, referidos a:
- **2.5.2.1. Primer cargo: Hecho determinante de un tercero.** Exponen como dicha causal de exoneración la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de Los Llanos S.A., aseverando que la responsabilidad recae en el conductor del automotor Hernando Castillo Rodríguez, al ser éste quien produjo el 17 de enero de 2007 el derrame de aceite sobre la vía que conduce entre los municipios de Granada y Villavicencio a la altura del kilómetro 65+500, causando así el accidente de tránsito que padeció Hermes Delgadillo



Sentencia de segunda instancia

Velásquez mientras se desplazaba en su motocicleta, circunstancias que no fueron valoradas por el *a quo* en la sentencia.

Determina la Sala que no está demostrada la causal de exoneración de responsabilidad a favor de dichas entidades demandadas, pues al revisarse el acervo probatorio obrante en el expediente no se estructura como pasa a explicarse.

Se precisa por la Sala que conforme a las pruebas obrantes en el plenario no se cumplen con los presupuestos indispensables para que se estructure el hecho determinante de un tercero, que tenga la fuerza de eximir de responsabilidad a la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A., por cuanto se presentaron graves irregularidades en la prestación del servicio que debían suministrar a los usuarios de la vía que conecta a los municipios de Granada y Villavicencio, sin que se haya demostrado que el comportamiento del conductor del vehículo que esparció aceite en la carretera sea la causa eficiente del daño sufrido por Hermes Delgadillo Velásquez el 17 de enero de 2009 siendo las 18:10 horas.

Subraya la Sala que para la prosperidad del hecho de un tercero es indispensable que este sea exclusivo y determinante en la producción del daño, sumado a que deben cumplir con las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad para la entidad Estatal, cuyas circunstancias los recurrentes no demostraron para que se produzca la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Sobre este tema el Consejo de Estado⁵ ha precisado en cuanto al hecho de un tercero:

- «(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (...)
- (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.
- (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Con base en lo anterior, se determina que en el presente asunto no tiene injerencia en la relación de causalidad las acciones alusivas al conductor del automotor que vertió el aceite

⁵ CE. Secc. III. Sentencia del 19 de marzo de 2010. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287).



Sentencia de segunda instancia

en la vía, dado que no se encuentra evidenciado en el expediente que su comportamiento se constituyó en el hecho determinante, directo, eficaz y eficiente que produjo el daño en la víctima directa.

Justamente, se tiene probado en el expediente que si bien es cierto el accidente tránsito de Hermes Delgadillo Velásquez acaecido el 17 de enero de 2009 tuvo lugar por la presencia de aceite en la vía producto del vertimiento que se dio por otro vehículo particular conducido por Hernando Castillo Rodríguez, está demostrado que la causa directa del daño se debió a la ineficiencia en la actuación de las citadas entidades apelantes durante aquel suceso, no cumpliendo con el presupuesto de imprevisible e irresistible para ser exoneradas de responsabilidad, toda vez que tenían con antelación conocimiento de la novedad presentada por el derramamiento de aceite en la carretera, sin que oportunamente hayan acudido a efectuar las acciones tendientes a solucionar el riesgo latente para los diferentes usuarios de la autopista, en especial para el caso de la víctima directa.

De un lado, no advierte la Sala en el formato de certificación de accidente de tránsito de la Policía de Carretera, elaborado por el patrullero David Capacho Ortiz el 17 de enero de 2009 a las 19:15 (fl. 63, c.1), la intervención del automotor que causó el derrame del citado líquido, pues no se menciona en ninguno de los acápites de dicho documento, en los que se indicó que:

«Observaciones Accidente de transito vía Granada-Villavicencio Km 65+500 metro, motocicleta Suzuki Bests 125 de placas CMI 03B involucrada, la causal del accidente fue Resbalada de la moto debido a que había aceite de motor en la vía.»

Además, el informe del accidente realizado el 17 de enero de 2009 por el Grupo Odinsa S.A. a través del Inspector de Tráfico Henry Beltrán (fls. 206-208, c.1), tampoco da cuenta del comportamiento irregular del conductor Hernando Castillo Rodríguez, quien conducía el vehículo tipo carrotanque de placas SYR054 de Mosquera, según la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales culposas (fls. 700-712, c.3), pues ni si quiera en el croquis del accidente de tránsito aparece en escena el citado vehículo y su conductor, ni el lugar donde se ubicaba sobre la vía, la señalización que se dispuso para alertar a los demás transeúntes, la distancia del lugar donde ocurrió el resbalón de la motocicleta de la víctima directa, la huella de frenado, las actividades de limpieza por el personal de la concesionaria, el sitio específico donde se efectuaban tales labores, entre otros aspectos, ya que allí se expresó:

«RESUMEN DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

Motociclista que viajaba sentido Granada - Villavicencio pierde el control de la moto al llegar al sitio donde se encontraba el personal de mantenimiento realizando limpieza de reguero de Aceite en la carpeta Asfaltica. (Pierde control al detectar la Senalizacion)

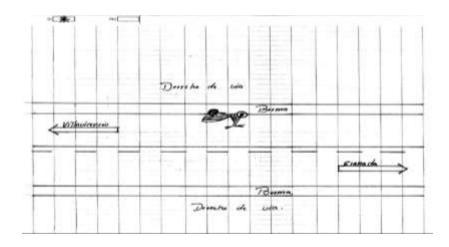
En el sitio hizo presencia personal de la Fonal y Polca los cuales Atienden el caso y realizan informe de la ocurrencia para la atencion de los heridos. Clinica Meta V/cio.



Sentencia de segunda instancia

Hizo presencia la Ambulancia de San Martín OJQ -002 solicitada por el personal de la Ponal, los cuales Atienden a los heridos en el sitio, (los Afectados no se dejaron trasladar al Hospital de San Martín).

CROQUIS»



Mientras tanto, el libro de minutas de guardia de la Estación de Policía San Martín en los folios 68, 69 y 70 (fls. 547-548, c.2), revela la hora en que fue informado el incidente con el automotor que regó aceite en la vía los miembros de la Policía Nacional, advirtiéndose entonces que se dio la noticia del suceso antes de la ocurrencia del accidente de la víctima directa a las 18:10 horas, pues ahí se plasmó:

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
170109	16:45	Viene	A esta hora y fecha se deja constancia que se le informa a la Central de la Novedad ocurrida a la altura del colegio Iraca, ubicado que de la via de San Martín conduce a Granada un carro tanque se le revento una manguera quedando la via principal empapada de aceite, lo cual es peligro para los vehiculos que transitan por esta via ya que se puede ocasionar un accidente de transito se le informa a la central con el fin de que le informe a los unidades de POLCA para que realicen el debido procedimiento. Pt. Beltran
170109	17:20	Anotación	A esta Hora y Fecha se deja constancia que se le informa Nuevamente que le informe a las unidades de POLCA que haga presencia en el lugar del derrame de Aceite a la altura del colegio Iraca; misma forma se le informa a Alfa que necesitan una unidad de POLCA en el Hospital Local de San Martín para que realicen una ocurrencia de transito para una remision de una senora embarazada que quedo lesionada cuando sufrio un resbalon por culpa del aceite que esta derramado en la via.
			()
			De la patrulla de vigilancia de un Accidente de Transito a la Altura de la Granja Iraca; misma forma se le informa a Alfa nuevamente que la patrulla de POLCA no ha hecho presencia en este lugar del Accidente Debido a un Derrame de Aceite obre como constancia; hay una persona heridas leve hasta el momento. Pt. Beltran
170109	18:45	Reporte	

De igual modo, el oficio del 21 de enero de 2015 firmado por la Directora de Operación del Grupo Odinsa S.A. (fls. 580-582, c.2), estableció las circunstancias en que fueron informados Autopista de Los Llanos S.A. del accidente, momento en que se enviaron los trabajadores para hacer las actividades de limpieza, la manera en que se presta normalmente el servicio por la concesión a los usuarios, el registro que se llevan de las novedades en la vía y los servicios activos para el día del accidente en cuestión, así:

«El único reporte que alerte de una mancha de aceite en la vía lo realizo telefónicamente la base de radio de la policía a la central de comunicaciones de la concesión el 17 de enero



Sentencia de segunda instancia

a las 16:47 horas (se relaciona a continuación el registro), se informo al inspector de tráfico de la vía y al inspector de mantenimiento el cual envía al personal.

					PROCESO DE	SERVICIO	AL USUARIO)	CÓDIGO:	SUF-
									F-001	
					REGISTRO	DE LLAMAI	DAS CCO		VERSIÓN:	2
	CONCESION CARRETERAS NACIONALES DEL META									
					REGISTRO DE I		CCO			
					enero d					
ÍTE	NO.	FECH	TURN	HOR	MEDIO DE	ORIGE	EVENT	OBSERVACIONE	RADIOPER	RADO
М	REGISTR O	Α	0	A	LLAMADA	N	0	S	R	
453	4530109	17- ENE- 09	2	16:47	Radioteléfon o	Otro	Otro	Base/ en el sector de la granja de iraca hacia san martin hay como reguero de crudo o una sustancia resbalosa que ya ha causasdo caída a los usuarios de motos y ciclas pero nada serio pero si puede empeorar, enterado R3/Henry y (057) Alex de mto, desplazara personal al sitio	RP-05	

(...)

Adicional ha esto en los siguientes registros informados por la operación a la central de radio se evidencia que los microempresarios acudieron al sitio a realizar trabajos de limpieza del reguero de aceite:

				F	PROCESO DE	SERVICIO	AL USUAR	IIO	CÓDIGO: SUF- F-001
					REGISTRO	DE LLAMA	DAS CCO		VERSIÓN: 2
									FECHA: MAY-
									01-2007
			CONC	ESION	CARRETERAS	NACIONA	LES DEL N	/IETA	l
				RE	GISTRO DE L	LAMADA C	СО		
					enero de	e 2009			
ÍΤΕ	NO.	FECH	TURN	HOR	MEDIO DE	ORIGE	EVENT	OBSERVACIO	RADIOPERAD
М	REGIST RO	Α	0	Α	LLAMADA	N	0	NES	OR
456	4560109	17- ENE- 09	2	17:4	Celular	Emplea do	Otro	40/ Lida dice q van microempresari os a trabajar ddonde hay reguero de crudo o material resbaloso, se le dice que si se habian solicitado ,lida dice qque van con los implementos a limpiar.	RP-05
459	4590109	17- ENE- 09	2	18:3 4	Radioteléfo no	Emplea do	Otro	R3/ Henry solicita polca y ambulancia al klm 66 donde están los micro haciendo limpieza del reguero de	RP-05



Sentencia de segunda instancia

				orudo un	
				crudo, un	
				motociclista no	
				vio la	
				señalizacion	
				paso y se cayo	
				de la moto	
				causándose	
				laceraciones en	
				el rostro.	
				enterado base,	
				H3	

(...)

La atención del tramo Villavicencio - Granada consta de:

- Tres Inspectores de tráfico de la vía distribuidos en tres turnos de 8 horas durante las 24 horas del día los 365 días del año.
- Se realizan recorridos viales los días lunes de las 14:00 a las 22:00 horas, miércoles de las 22:00 a las 06:00 horas y viernes de las 06:00 a las 14:00 horas.
- Los inspectores atienden todas las novedades reportadas y evidenciadas en todo el tramo de vía.
- Los inspectores cuentan con un vehículo automóvil dotado de luces de emergencia, conos de señalización, y equipos de comunicación permanente.
- La policía tiene asignadas para el proyecto 5 camionetas doble cabina dotadas de luces de emergencia y equipos de comunicación y 20 motocicletas, la distribución de estos elementos es autonomía de la policía.

(...)

Los inspectores de trafico diligencian diariamente el formato de "incidencia en el tramo" el cual describe las actividades realizadas durante el día, los formatos diligenciados durante el mes de enero de 2009 fueron entregados a la concesión para su respectivo archivo con comunicación de radicado nuestro 000322 y radicado de ALL 000618 de fecha 28 de mayo de 2014, caja N° 2181 - A7 N°4.

(…)

Para el día 17 de enero de 2009 se contaba con un vehículo de inspección de la vía, tres inspectores de tráfico distribuidos en turnos de 8 horas durante las 24 horas del día y la disponibilidad de las ambulancias del contratista Movisalud y Bomberos de acacias».

En igual sentido, el Reporte de incidencia en el tramo Grupo Odinsa S.A., suscrito por el Inspector Henry Beltrán (fls. 209-210, c.1, 583-634, c.2), consignó para el día de los hechos aquí examinados que:

«(...) Tramo: Villavicencio – Granada

FECHA	HORA	KM/ABSCISA	INSPECCIÓN DE TRÁFICO	CONSIGNA
17 01 09	18:18	278213	Km 65+500, MI Sector Alto Iraca se presento la caida de motociclista	
			en el sitio donde se realizaban trabajos de limpieza de Aceite regado	
			por camión que sufre fallas mecánicas así:	
			Conductor: Registro #2727	
			Hermes Delgadillo	
			C.C. 17.341.527	
			tel:. 313 276 42 79	
			Dirección Cra 52 # 33-36 V/cio	
			Vehículo. Moto Best 125	
			Color Negro Modelo 2006	
			Placa CMI03B.	



Sentencia de segunda instancia

			Acompañante. Giovanny Morales C.C. 17413658 Tel. 312 522 1807 tel 3125221807 Hechos: Motocic. que viajaba sentido Granada Villavicencio pierde el control de moto al llegar al sitio donde se encontraban personal de mtto ()	
17 01 09	18:18	278213	realizando limpieza de reguero de Aceite (pierde el control al detectar la señalización. *hora de ocurrencia 18 10 18 50 hace presencia personal de ponal. *18 55 hace presencia Ambulancia de San Martin OJQ 002, solicitada por personal de Ponal. El usuario es atendido en el sitio por que no se dejo trasladar en	
			Ambulancia En el sitio hizo presencia personal de polca los cuales realizan informe de ocurrencia para la atención del usuario Clínica Meta V/cio Pt Capacho Ortiz 19:17se retira el cond, y acomp Moto.	

Por otra parte, se tiene acreditado que el 2 de agosto de 1994, entre el Instituto Nacional de Vías—Invías y Carreteras Nacionales del Meta S.A. —hoy Autopista de los Llanos S.A.—firmaron el contrato de concesión 446 de 1994 (fls. 165-183, c.1), el cual establece en la cláusula primera como objeto del negocio jurídico:

«CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 32, numeral 4o. de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, la operación y mantenimiento de las carreteras Villavicencio - Granada, Villavicencio - Puerto López y Villavicencio - Restrepo – Cumaral (...)».

Aunado a lo anterior, en el contrato de concesión 446 de 1994 se fijó el anexo «REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CARRETERA MALLA VIAL DEPARTAMENTO DEL META» (fls. 184-193, c.1), en el que se dispuso:

«1.- PRINCIPIOS DE LA OPERACION.-

La operación de las carreteras concesionadas estará regida por los principios de continuidad, regularidad, calidad del servicio, tecnología de avanzada, cobertura y seguridad vial.

(...)

1.C.- CALIDAD DEL SERVICIO.- Se entiende como el resultado de la operación en términos de las variables seleccionadas, medidas en tiempos medios de remoción de personas y vehículos accidentados, fluides del tráfico, calidad del pavimento, señalización e información a los usuarios y tiempos de atención en los puestos de cobro, básculas e inspección del tránsito.

(…)

2.-SERVICIOS.-

Los servicios se clasifican en servicios propios de la Concesión y servicios de atención a los usuarios.



Sentencia de segunda instancia

- 2.A.- Los servicios propios son:
- Mantenimiento de la vía
- Operación y seguimiento del tránsito.
- (...)
- 2.A.- Los servicios de atención a los usuarios son:
- Remoción de vehículos averiados.
- Remoción de victimas de accidentes.
- (...)

3.- PARAMETROS DE CONTROL DE SERVICIOS.

- **3.A.- CONTINUIDAD.-** La vía debe estar abierta el 100% del tiempo, salvo las excepciones citadas en el numeral 1.A, debidamente justificadas u otros eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- **3.B.-COBERTURA Y REGULARIDAD.-** Se debe proveer las siguientes condiciones mínimas de servicio a cualquier hora:

(...)

- **3.B.4. AMBULANCIA.-** Debe permanecer al menos una ambulancia con equipo completo, con un conductor y un auxiliar de enfermería.
- **3.B.5. INSPECCION DE TRAFICO.-** Debe permanecer en servicio al menos tres inspectores dotados de los respectivos vehículos, y equipos de comunicación para la inspección de tráfico.
- **3.B.6.- CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL-** Debe permanecer en funcionamiento, un centro de control operacional, dotado de equipo de comunicación, con un operador.

(…)

8.- INSPECCIÓN DEL TRAFICO.-

8.1. INFRAESTRUCTURA.- Es una actividad esencial de la operación, debiendo ser realizada en las 24 horas del día, con vehículos y personal apropiado. La inspección será efectuada de manera preventiva tanto para el transito como para aspectos de manteniendo vial.

Los vehículos utilizados para el servicio deben estar dotados de accesorios de seguridad, como lámparas intermitentes, equipos de comunicación y señalización de emergencia y equipos de apoyo como extintores de incendio.

(…)

9.- CONDICIONES PARA EL PAVIMENTO.-

El Concesionario deberá realizar los trabajos de conservación, reparación y reconstrucción, necesarios para cumplir con las Normas de Mantenimiento de Carreras Concesionadas, y un índice de estado no menor a cuatro (4).

(...)



Sentencia de segunda instancia

14.- LIMPIEZA.-

La vía debe estar permanentemente libre de basuras, desperdicios o desechos de cualquier tipo. El concesionario debe garantizar la colocación de los materiales, producto de limpieza, en un sitio apropiado, de acuerdo con las normas relativas a la protección del medio ambiente. En este servicio podrá utilizar medios mecánicos y personal o la contratación de microempresas para la ejecución por medios manuales.

15.- VIGILANCIA.-

15.1.- COBERTURA.- El Concesionario debe mantener un cuerpo de vigilancia que preste servicio en todas las instalaciones de la vía. Esta vigilancia será permanente en los puestos de peaje y permanente o rotativa en las demás instalaciones.

15.2.- POLICIA VIAL.- El Concesionario debe establecer un sistema de coordinación con la Policía Vial de manera que esta pueda desempeñar sus funciones de Ley. Para ello se podrá establecer un convenio de operación, con el fin de acordar el soporte logístico que este cuerpo policial requiere para prestar su servicio».

Luego el Invías a través de acta firmada el 28 de julio de 1995, realizó la entrega a la concesionaria Carreteras Nacionales del Meta S.A. hoy Autopista de Los Llanos S.A., de las carreteras que de Villavicencio conducen a Cumaral, Puerto López y Granada (fls. 270-276, c.1).

El documento denominado «REEVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LAS CARRETERAS VILLAVICENCIO — PUERTO LÓPEZ, VILLAVICENCIO — CUMARAL Y VILLAVICENCIO — GRANADA PL-0401702 DE LA CONCESIÓN CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A.» (fls. 553-572, c.2), precisa la manera que debe proceder el concesionario para atender las emergencias y los eventos presentes en la red que tiene a su cargo, definiendo que:

«3. DESARROLLO

Cada uno de los documentos o planes mencionados anteriormente, cuenta con un diagrama de flujo que permite seguir los pasos para atender cada uno de los eventos que pueda presentarse.

No obstante lo anterior, a continuación se detalla una serie de pasos generales que deben ser puestos en práctica por el personal de la concesión ante la ocurrencia de un evento.

- 1. Se produce un evento.
- 2. Se confirma, identifica y precisa la ocurrencia y ubicación del evento.

Carretera, Abscisado, tipo de evento, magnitud del mismo. Hay muertos, heridos?

3. Se informa al ingeniero de mantenimiento.

Debe existir un protocolo jerárquico. Si no está el gerente operativo, quien lo reemplaza, quien queda responsable fin de semana?. Se necesitan dos (2) turnos?. En la medida en que aparezca superior jerárquico, el encargado le hará entrega de la situación informando al detalle lo ocurrido y que acciones se han tomado hasta ese momento.

En caso de heridos o muertos, informar a las autoridades competentes.

4. Se define si implica cierre total o parcial de la vía. (*)

Dependiendo de la magnitud del evento, puede existir un paso a un carril o implicar el cierre total, por ejemplo inundación o caída puente.



Sentencia de segunda instancia

El cierre total implicará la puesta en marcha de un dispositivo, dependiendo del tipo de evento, que permita evacuar a los vehículos y personas que quedaron en la vía.

5. Se envía señalización a la zona. (*)

La señalización oportuna, independiente del tipo de cierre, parcial o total, ayuda en la coordinación de las labores de arreglo del problema. Igualmente, reduce la presión de la comunidad y de los medios. Se debe coordinar con policía de carreteras.

6. Se procede según diagrama de flujo para cada tipo de evento. (*)

Dependiendo del tipo de evento, sustancias peligrosas, inundaciones, derrumbes, caídas de árboles, colapso de estructuras, existe un diagrama de flujo de acción para manejo del evento, con lo cual se actúa de manera inmediata, coordinada y eficiente, reduciendo los tiempos de paso provisional o cierre total.

7. Se define tiempo de solución parcial o total del problema.(*)

Mientras se envía señalización a la zona, se reúne grupo operativo, encabezado por el encargado (punto # 3), para definir soluciones a corto y mediano plazo. Tipo de acción, acorde con tipo de evento, solución para habilitar el paso para todo tipo de vehículos, personal, maquinaria, etc.

La concesión debe definir un tiempo lo suficientemente corto pero con holguras, que le permita asumir imprevistos. Este tiempo de solución debe ser informado a la comunidad.

8. Información estaciones de peajes, medios de comunicación y centrales de transporte. (*)

Ante cualquier evento comunicar en forma clara y precisa a los usuarios de la carretera el tipo de problema, si hay o no paso provisional, o cuánto se demora la solución para habilitar paso a un carril, es de vital importancia. Ayuda a que se represen menos vehículos.

(...)

(*). Estos pasos se dan en forma casi simultánea

(…)

Señalización.

Tal como se ha mencionado en este documento, independientemente de si el cierre de la vía es parcial o total es clave señalizar la zona donde se produjo el evento. Lo anterior ayuda a regularizar el tráfico, evita accidentes y mejora los tiempos de atención del evento, ya que facilita el acceso del personal y maquinaria de la Concesión.

Con el propósito de que la aplicación del plan de contingencia tenga medidas efectivas en su desarrollo, se requiere contar con un mínimo de elementos de señalización reglamentaria que la Concesionaria debe disponer en los sitios de cobertura indicados.

Se determina como Kit básico de señalización los siguientes elementos (generalmente para cierres parciales o a un solo carril):

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Juego de paletas de Pare y Siga	UND	2
Rollos de cinta marcada de 500m cada uno	UND	1
Conos de 0,7m.	UND	8
Linternas	UND	3
Teléfonos celulares	UND	2
Mecheros	UND	2
Chalecos reflectivos	UND	SEGÚN PERSONAL



Sentencia de segunda instancia

Bajo el anterior panorama probatorio establece la Sala que no se encuentra comprobado el hecho determinante de un tercero para eximirse de la responsabilidad administrativa a las entidades apelantes, por cuanto la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional no priorizó ni atendió de manera inmediata en el lugar en que ocurrieron los hechos del accidente el 17 de enero de 2009 a las 18:10 horas que afectó a Hermes Delgadillo Velásquez, habiendo sido informada oportunamente para que brindará la atención allí requerida de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 6⁶ y artículo 7⁷ la Ley 769 de 2002.

Lo anterior en razón a que dicha entidad demandada tenía conocimiento del suceso con el carrotanque en el kilómetro 65+500 a la altura de la granja Iraca previamente a partir de las 16:45 horas, tiempo suficiente para asumir la responsabilidad del asunto y adoptar todas las medidas necesarias de prevención de cualquier accidente de los usuarios, sin embargo entre ese lapso ocurrieron otras incidencias con ocasión del derramamiento de aceite, tal como aconteció con la mujer en estado de gestación y otras motocicletas que también sufrieron caídas.

Del mismo modo, Autopista de Los Llanos S.A. tampoco acudió en tiempo al lugar de los hechos aquí ventilados después de haber recibido la llamada a su línea de atención al usuario a las 16:47 horas, sabiendo que ya se venían presentando siniestros de accidentalidad en virtud del vertimiento del aceite sobre la vía, además no activó el sistema de protocolos previstos en las situaciones de accidentes según sus manuales y el anexo del contrato 446 de 1994, ni utilizó la señalización prevista en sus implementos de operación de la vía, aunado a que no adelantó los trabajos adecuados y oportunos de limpieza, trasladó a sus empleados apenas a las 17:42 horas, no efectúo la correspondiente señalización de acuerdo con sus obligaciones contractuales y reglamentos internos para la atención de accidentes y emergencias, tal como se expuso en precedencia.

Por lo tanto, no prosperan los reparos formulados en este sentido por la Nación—Ministerio de Defensa— Policía Nacional y Autopista de Los Llanos S.A.

2.5.2.2. Segundo cargo: Culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas.

Alegan esta causal de exoneración la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de Los Llanos S.A., afirmando que existió impericia de Hermes Delgadillo Velásquez en la conducción de su motocicleta, al verse sorprendido por la señalización y los trabajadores que limpiaban el vertimiento de aceite del carrotanque y no poder reaccionar con prontitud para no caerse de su vehículo, aspectos que no valoró el *a quo* en su providencia.

Parágrafo 2. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 1. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Transito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. (...)

⁶ Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: (...)

⁷ Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)



Sentencia de segunda instancia

De entrada, evidencia la Sala que no se hallan comprobada las causales de exoneración de responsabilidad invocada a favor de las entidades demandadas, debido a que analizadas las causas que originaron el accidente de tránsito el 17 de enero de 2009 a las 18:10 horas, siendo afectado en su integridad física la víctima directa, no se observó que se llenaran los presupuestos necesarios para eludir la responsabilidad administrativa, así como se expone a continuación.

Advierte la Sala que no se probó que Hermes Delgadillo Velásquez haya tenido injerencia ni en qué medida en la producción del daño, tampoco se advierte que la conducta desplegada por éste mientras conducía la motocicleta el 17 de enero de 2009 en el kilómetro 65+500 a la altura de la granja Iraca entre la vía que conecta a los municipios de Granada a Villavicencio, sea tanto la causa como la raíz determinante de hecho dañoso, de igual modo no se demostró su participación en la causación del mismo, en consecuencia no prosperan los argumentos expuestos por los recurrentes.

Recalca la Sala que en algunos documentos analizados en el primer cargo elaborado por las entidades demandadas, se registró que la aparatosa caída que sufrió la víctima directa obedeció al verse sorprendido por la señalización y los empleados de mantenimiento que atendían el derrame de aceite del carrotanque, tal como el mismo demandante lo expuso ante la Fiscalía General de la Nación al formular la denuncia por el delito de lesiones personales (fls. 700-712, c.3).

En aquella oportunidad refirió ante el ente acusador que:

«EL SÁBADO ME TRASLADABA DE LA CIUDAD DE GRANADA HACIA VILLAVICENCIO E MI MOTOCICLETA UNA BEST MARCA SUZUK1125 DE PLACA CMI 03B, YA QU COMO TÉCNICO FORENSE EN GRANADA, Y PASANDO EL PEAJE IRACA D SAN MARTÍN, LLEGANDO A LA ENTRADA DEL INTERNADO IRACA UN CARRO TANQUE DE PLACAS SYR 054 DE MOSQUERA, AFILIADO A LA EMPRESA RÁPIDOHUMADEA. SE ZAFO LA MANGUERA DEL ACEITE REGANDO EL ACIETE EN LA CARRETERA E CUAL VENIAMOS Y ANTES DE LA SEÑALIZACION QUE ERA UN POCO DE PASTO DOS TRIÁNGULOS, YA HABÍA ACEITE, AL FRENAR MI MOTO RESBALO PRODUCIEND CUATRO GIROS, ME ACUERDO Y NOS SACO Y LA MOTOCICLETA QUEDO EN DIRECCIÓN OTRA VEZ HACIA GRANADA, AL MOMENTO LLEGO EL SEÑOR DEL VEHICULO CAERROTANQUE, PREGUNTANDONOS QUE NOS HABIA PASADO, Y SUFRÍ DISLOCACION EN EL DEDO PULGAR DE MANO IZQUIERDA, FRACTURA TOTA EN LA CLAVICULA IZQUIERDA, HERIDA SUTURADA EN REGION DE PARPAD DERECHO, LACERACION EN TABIQUE, Y MULTIPLES LACERACIONES A NIVEL D CUERPO Y BRAZOS, YO VENIA CON OTRO COMPAÑERO GEOVANI MORALE GARCES, EL SE LACERO LA PIERNA Y EL BRAZO IZQUIERDO, A LA MOTO SE LE DAÑO LA PARTE TRASERA DELA MOTO Y LOS ESPEJOS, ESOS DAÑOS LOS AVALUO E 400.000 PESOS LE PEDI AL SEÑOR AYER QUE HABLAMOS Y EL DIJO QUE NO M COLABORABA SINO CON DARME INFORMACION QUE PARA QUE YO DEMANDARA LA CONCESIONARIA DE LA CARRETERA QUE LLEGARON TARDE QUE INVÍAS N HABÍA MANDADO SINO UN SEÑOR Y UNA PALA ELLOS ESTAN EN OBLIGACION D MANDAR UN EQUIPO ADECUADO (.. .)PREGUNTADO. USRTE CONSIDERA QUE EL CONDUCTOR DEL CARROTANQUE TENGA RESPONSABILIDA (sic) EN ESTE HECHO. CONTESTO: SI, POR QUE EL TIENE QUE PREVER E (sic) MANTENIMIENTO DE SU VEHICULO Y EL MANTENIMIENTO DEL MISMO Y DE L SEÑALIZACION QUE NO PUSO SINO UNOS PASTICOS Y DOS TRIANGULOS».

No obstante lo anterior, para que se configure la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas debe acreditarse que debido a su comportamiento se produjo la



Sentencia de segunda instancia

totalidad del daño o participó en su causación, pues no cualquier actuación tiene la virtualidad de originar el rompimiento del nexo causal, puesto que deben cumplirse a cabalidad con los requisitos definidos por la Jurisprudencia con el fin de exonerar de responsabilidad al Estado, como lo ha sostenido el Consejo Estado⁸:

«Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de éste. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

(…)

"1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

"Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

"2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada"». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Conforme al material probatorio estudiado en el expediente, establece la Sala que no existe prueba sobre la manera en que maniobró la motocicleta la víctima directa el día del accidente aquí ventilado, pues lo documentos antes verificados no informan que Hermes Delgadillo Velásquez realizara acciones contrarias a las normas de tránsito terrestre, como podría ser el exceso de velocidad, conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes u otras sustancias, la no utilización de los implementos de seguridad en dicho vehículo, ni que su reacción en la vía al observar personal de mantenimiento o señalización fuera tardía, brusca, intempestiva, irracional o torpe, pues no debe olvidarse que están ampliamente acreditadas las diversas omisiones, irregularidades y deficiencias realizadas por las entidades recurrentes, que dieron origen al hecho dañoso.

Tampoco se avizora en el plenario que se hayan utilizado los equipos para la atención de emergencias previstos en los protocolos de accidentes por la Nación—Ministerio de Defensa —Policía Nacional y Autopista de Los Llanos S.A. antes de ocurrir el incidente de las 18:10 horas con Hermes Delgadillo Velásquez, que indicaran el correcto y adecuado uso de estos, con la finalidad de poner en aviso a los transeúntes de la carretera, ni que al momento de producirse el accidente estuvieran presentes empleados de mantenimiento del concesionario o se detalle qué actividades adelantaron para garantizar un flujo normal en la vía (limpieza manual o industrializada, remoción mediante lavado con agua, uso de agentes químicos disolventes, entre otros), ni el formato de certificación de accidente de tránsito de la Policía de Carretera pone de presente tal situación.

Examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas en que acaecieron los hechos de la demanda, se tiene que el daño producido a Hermes Delgadillo Velásquez en el accidente de

⁸ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de mayo de 2010. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-26-000-1993- 08989-01(18911).



Sentencia de segunda instancia

tránsito del 17 de enero de 2009 cuando se movilizaba del municipio de Granada a Villavicencio, tuvo origen en la falta de atención y señalización de las entidades apelantes por virtud del vertimiento de aceite en dicha vía, por lo que existieron múltiples anomalías en la prestación del servicio a cargo de la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A., que permitieron que se derivaran situaciones peligrosas para los usuarios de la vía al desconocer sus obligaciones legales y contractuales.

Por lo expuesto, no se probó que la causa eficiente del daño antijurídico padecido por Hermes Delgadillo Velásquez haya sido su propio comportamiento, del cual se reitera no se demostró el incumplimiento de las normas de tránsito. Por el contrario, los motivos determinantes para la producción de este son las graves deficiencias que se dieron en la prestación del servicio por las entidades que elevaron la alzada como se expuso.

Por ello, no prospera el cargo de las entidades recurrentes.

2.5.2.3. Tercer cargo: Caso fortuito o fuerza mayor. Esgrime Autopista de Los Llanos S.A. que la ruptura de la maguera del carrotanque particular se debió a fuerza mayor o caso fortuito, que no era controlable o predecible, situación no considerada por el *a quo* en el fallo.

En este punto, subraya la Sala que no tiene vocación de prosperidad los motivos de inconformidad de la apelante, por cuanto revisado el plenario se logró establecer que no se erigieron los presupuestos que previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ frente a las referidas figuras jurídicas, así:

«En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. (...)» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Con fundamento en lo anterior, precisa la Sala que no está probada la configuración de una fuerza mayor o un caso fortuito en el presente asunto, puesto que en el accidente ocurrido el 17 de enero de 2009 a las 18:10 horas en la altura de la Iraca, kilómetro 65+500 en la vía que conduce del municipio de Granada a Villavicencio, no se está ante un hecho de la naturaleza, sino que se trata de una situación que por el contrario se generó debido al desprendimiento del aceite de la manguera de un automotor particular, ante la cual no se desplegó ningún tipo de acción efectiva dirigida a contrarrestar los posibles siniestros que se pudieran derivar por la presencia de aquel elemento sobre el pavimento o asfalto de la carretera.

⁹ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. MP. Olga Mélida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194).



Sentencia de segunda instancia

Asimismo, no puede estimarse que el accidente de la referencia —que terminó afectando la salud de Hermes Delgadillo Velásquez— se ocasionó por una situación imprevisible o irresistible, por cuanto podrían haberse superado las deficiencias antes advertidas si las entidades condenadas en primera instancia hubieran cumplido los deberes legales, funcionales y contractuales que les correspondían, de modo pues que no se encuentra demostrado en el expediente alguna de tales circunstancias eximentes de responsabilidad. No prospera el cargo.

2.5.2.4. Cuarto cargo: Indebida valoración probatoria. Argumentan la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A. que no se valoró adecuadamente por el *a quo* el material probatorio del expediente.

Analizados por la Sala los motivos de inconformidad de los recurrentes, no se encuentra una incorrecta valoración del acervo probatorio en el fallo proferido por el *a quo*, pues del estudio integral de las pruebas allegadas al plenario se establece la responsabilidad administrativa de la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A., como se pasa a explicar.

De un lado, sostiene la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional que en el expediente no se establece que haya conocido de la existencia del aceite vertido por el carrotanque en la vía, como tampoco está demostrada su falta de acción, ni que exista en sus archivos información al respecto, sumado a que no comprobó la parte demandante su responsabilidad en los hechos; estos argumentos se encuentran desvirtuados conforme al libro de minutas de guardia de la Estación de Policía San Martín en los folios 68, 69 y 70 (fls. 547-548, c.2), en donde se advierte el conocimiento oportuno de la situación irregular en el kilómetro 65+500 de la carretera multicitada y su actuación tardía para atender la situación de emergencia, a pesar de haberse suscitado desde el momento del vertimiento del aceite en la vía hasta el accidente que da origen a este proceso la ocurrencia de otra vicisitud que involucró a una mujer en estado de embarazo, quien se perjudicó por dicho material deslizante en la autopista.

Por otro lado, Autopista de Los Llanos S.A. reprocha que no se hayan tendido en consideración las fotografías de las señales preventivas colocadas por el personal de mantenimiento de la vía, sin embargo se subraya que son imágenes que carecen de información sobre la identidad de las personas que las tomaron, la relación entre ellas, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, motivo por el que la imagen que representan no tiene la virtualidad de acreditar el hecho que se les atribuye, así como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰.

Del mismo modo alega el recurrente que no hubo tardanza en la asistencia al lugar de los hechos del accidente y que existió presencia del concesionario para el mantenimiento de la vía con ocasión del derrame de aceite en la vía, circunstancia que aduce, no puede ser controvertida con las pruebas testimoniales y las declaraciones de parte por haber incurrido en contradicciones.

¹⁰ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. MP. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 05001-23-31-000-1998-01260-01(46234)A



Sentencia de segunda instancia

Frente a tal cuestionamiento estudia la Sala las declaraciones de los testigos y las partes, limitado a los aspectos de la ocurrencia del accidente del 17 de enero de 2009.

El 11 de mayo de 2015 rindió declaración jurada Giovanny Morales Garcés (fls. 720-725, c.3), quien el día de los hechos acompañó en la motocicleta a la víctima directa, era compañero de trabajo de éste, resultando afectado levemente por el accidente de tránsito del 17 de enero de 2009, y mencionó que:

«PREGUNTA No 3. Afirma el señor HERMES DELGADILLO VELASQUEZ que en el año 2009, cuando se desplazaba en una motocicleta desde la ciudad de Granada hacia Villavicencio, tuvo un accidente que le dejó lesiones en su cuerpo a causa de una sustancia esparcida sobre la vía que hizo que la motocicleta que conducía perdiera estabilidad. Diga con claridad y precisión todo lo que sepa sobre este aspecto.

DIJO: Ese día 17de enero de 2009, salimos de Granada con HERMES DELGADILLO, quien conducía la moto y yo de pato, pasamos el peaje y en la subida donde se encuentra el Internado y el caño IRACA, eran más o menos entre las 6 y las 7 de la noche, estaba más o menos oscuro, mi compañero iba a una velocidad de más o menos 50 Km por hora, y sobre la vía después de que pasaron las cosas, había una mancha de ACPM o petróleo y eso hizo que nos cayéramos porque la moto perdió la estabilidad; yo me laceré el brazo izquierdo, mi compañero sufrió en el tabique, sangraba mucho por la nariz, le dolía mucho el brazo izquierdo y múltiples laceraciones en el cuerpo y la cara.

PREGUNTA No 4. Supo usted la causa de ese derrame de combustible sobre la vía.

DIJO: Yo escuché que había pasado un camión y lo había regado por ahí, pero no supe la causa.

PREGUNTA No 5. Supo usted cuanto llevaba ese derrame de hidrocarburo sobre la vía.

DIJO: Desde temprano, pero no supe la hora, no sé si sería en la mañana o en la tarde.

PREGUNTA No 6. Supo usted si alguna persona o alguna entidad hizo limpieza del sitio para remover el líquido esparcido sobre la vía.

DIJO: Si fue antes, yo creo que no, porque no hubiera pasado el suceso. No sé si después lo harían.

(…)

PREGUNTA No 1. Indique si para el momento previo a la ocurrencia del accidente había en la carretera algún tipo de señalización o conos reflectivos que alertaran sobre la presencia de líquido en la vía.

DIJO: No presentaba señalizaciones.

PREGUNTA No 2. Informe si para el momento previo al accidente había personal de la policía de carreteras o de la firma concesionaria de la vía o alguna persona que advirtiera sobre la presencia de líquido en la vía.

DIJO: No, se me extrañó porque estaba muy cerca del peaje el suceso del hecho, y no presentaba ninguna señalización ni indicación alguna por parte de funcionarios del peaje, ni nadie.

PREGUNTA No 3. Indique si para el momento en que ocurriera el accidente el señor HERMES DELGADILLO, conducía la motocicleta respetando las normas de tránsito y portando los elementos de seguridad reglamentarios.

DIJO: Si, si se portaban, de no ser así, pues entonces el accidente habría sido más duro, porque el casco protege mucho.



Sentencia de segunda instancia

PREGUNTA No 4. Recuerda usted si una vez ocurrido el accidente la firma que administra la vía o alguna autoridad dispuso ambulancia para el traslado del señor HERMES DELGADILLO.

DIJO: Si, creo que llamaron a la ambulancia de Bomberos de San Martín».

El 8 de septiembre de 2015 rindió declaración de parte Hermes Delgadillo Velásquez (fls. 750-752, c.3), quien expuso:

«PREGUNTA. 5. En el escrito de la demanda se aseguró que en el lugar de la vía donde ocurrió el accidente existía una supuesta capa de aceite que llevaba mucho tiempo, en ese sentido señale al Despacho según su conocimiento a cuánto tiempo se refería

CONTESTÓ. Por el señor conductor del camión que bajo hasta donde fue mi accidente el comento y nos dijo que ya llevaba más de 5 horas en ese punto con ese derrame de aceite

PREGUNTA 6. En el escrito de la demanda se hace referencia a que debido al siniestro usted quedo con secuelas permanentes por favor explique en qué consisten las mismas.

CONTESTÓ. Quede con secuelas en la cara cicatriz en la nariz, el tabique y cortadas en los brazos (el absolvente se levanta de la silla e indica a los presentes la dificultad que se presenta para levantar totalmente el brazo izquierdo)

(...)

PREGUNTA. 8. Indique al Despacho de manera sucinta lo que recuerde del accidente sufrido el día de los hechos en el que se vio involucrado el tracto camión identificado con placas SYR054 según denuncia por usted realizada ante la Fiscalía General de la Nación.

CONTESTÓ. Yo venía Granada - Villavicencio, pasando el peaje EL IRAKA hay una subida ahí había un reguero de aceite sobre la vía el cual no alcance a divisar y cuando la moto lo cogió la moto se me desestabilizo gire y me fui con todo y moto hacia el piso.

(…)

PREGUNTA 11 Indique si fue socorrido atendido o auxiliado con ocasión del accidente en caso afirmativo quien lo auxilio.

CONTESTÓ. Por entidades de salud no fui socorrido, me socorrió una familia en un carro particular y después me trajeron hasta servimédicos.

PREGUNTA 12 Manifieste si conoce las señales de tránsito de acuerdo con lo señalado en las Código Nacional De Tránsito.

CONTESTÓ. Sí señor.

PREGUNTA 13. DE ACUERDO CON LA RESPUESTA ANTERIOR sírvase señalar y bajo el entendido de que usted posee pleno conocimiento sobre las señales de transito cuales señales hacían falta en el lugar de los hechos para evitar el siniestro en la forma en que supuestamente acaeció.

CONTESTÓ. El acontecimiento fue pasaba las 6:00 p.m. para que se hubiese evitado eso, debía haber o unos mecheros o conos de alta visibilidad.

(...)

PREGUNTA 1. En una respuesta anterior usted hizo alusión a un largo tiempo de la mancha de aceite por cuanto el señor del camión se lo informó. ¿A que señor del camión se refiere?

CONTESTÓ. Al conductor del camión que estaba votando aceite.

(…)



Sentencia de segunda instancia

PREGUNTA 4. En el momento de los hechos aproximadamente cuantas personas se encontraban en el lugar.

CONTESTÓ. El señor del camión y otro señor».

El 9 de septiembre de 2015 rindió declaración jurada Julián Andrés Gaona Ávila (fls. 763-767, c.3), expreso ser licenciado en artes y amigo del demandante, situación por la que fue tachado su testimonio de sospechoso, quien el día de los hechos acompañó en la motocicleta a la víctima directa, era compañero de trabajo de éste, resultando afectado levemente por el accidente de tránsito del 17 de enero de 2009, allí mencionó que:

«PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento porque se le solicita que rinda esta declaración. CONTESTÓ. Me dijeron que viniera a decir lo que había pasado cuando HERMES se accidentó. Esa vez él estaba en Granada y venía para Villavicencio, después del peaje de Granada a San Martín, más exactamente a lado de la Granja Iraka, él se accidentó, esa vez había como aceite en el piso, era más o entre las 7 y las 8 de la noche, yo esa vez estaba en San Martín y él ahí me llamo entonces yo fui hasta donde él estaba en un carro en un sprint y cuando llegue el estaba en el suelo. Hermes estaba ensangrentado trate de llamar ambulancia que es lo que uno hace en estos casos, pero nadie respondía, se supone hay personas de la vial pendientes patrullando las carreteras pero preciso en ese momento no pasaba nadie, no había señalización de nada y estaba muy oscuro en ese trayecto en esa época no había iluminación de nada, él me dijo que lo ayudara a levantar me decía "yo creo que me jodi la clavícula", tenía mucho dolor no recuerdo cual era el brazo que tenía ensangrentado y no lo podía levantar . ah olvide decir que el venía en una moto viva 12 cuando ocurrió el accidente, lo que hice fue ayudarlo a subir al carro y lo traje a Servimédicos directamente y ahí llegó la esposa y ella se hizo cargo de todo ahí para adelante, y me fui.

(...)

PREGUNTADO. Sabe usted si para el momento del accidente en el peaje de IRAKA había dispuestas ambulancias o vehículos de rescate por parte del concesionario vial, o la Policía Nacional o algún otro organismo de emergencia. CONTESTÓ. No tengo claro eso, pero yo le dije a HERMES que solicitáramos eso en el peaje y él me dijo que ahí no había ambulancia ni policía, igual ahí no mantiene nada yo he pasado muchas veces en ese trayecto. PREGUNTADO. Supo usted específicamente cual fue la causa del accidente en el que resultó lesionado HERMES DELGADILLO el 17 de enero del 2009. CONTESTÓ. Había aceite regado en la carretera principalmente creo que esa fue la causa, además de que en esa época a pesar de que estaba demarcada la carretera no había iluminación era muy oscura. PREGUNTADO. Recuerda usted si cuando llegó auxiliar al señor HERMES DELGADILLO en el lugar de los hechos había algún tipo de actividad preventiva para alertar a los usuarios de la vía sobre la existencia del aceite en el carreteable. CONTESTÓ. No había ningún tipo de señalización, pudo haberle pasado ese accidente a cualquier otra persona. PREGUNTADO. Cuanto tiempo transcurrió desde el momento en que usted recibe la llamada de HERMES y el instante en que parte usted con él en el vehículo sprint. CONTESTÓ. Tal vez media hora o un poco más, entre media hora y cuarenta minutos. PREGUNTADO. Al momento de salir del lugar con su amigo herido había llegado alguna autoridad o funcionario de la empresa que administra la vía. CONTESTÓ. No llegó nadie por eso fue que lo traje para el médico de una vez.

(…)

PREGUNTADO. Supo usted de dónde provenía el aceite que mencionó se encontraba en el piso cuando llegó auxiliar a su amigo. CONTESTÓ. No sabría decirle con certeza porque pudo haber sido cualquier vehículo o una persona hacerlo por adrede. PREGUNTADO. Vio algún otro vehículo en el sitio de los hechos al llegar al mismo. CONTESTÓ. Si había un camión estacionado adelantico aorillado. PREGUNTADO. Tuvo usted la oportunidad de hablar con alguien adicional a su amigo HERMES en el sitio de los hechos. CONTESTÓ. Eso fue hace tanto tiempo que la verdad no me acuerdo yo me puse fue ayudarlo a él. La verdad no me acuerdo eso hace ya como y años.

(...)



Sentencia de segunda instancia

PREGUNTADO. Cuánto tiempo se demoró usted en trasladarse de San Martín al lugar de los hechos. CONTESTÓ. Menos de 10 minutos. PREGUNTADO. Usted manifestó anteriormente que se intentaron comunicar con una ambulancia para el traslado del señor DELGADILLO y no tuvieron respuesta positiva. Puede indicar a que organismo médico, ambulancia si recuera usted llamaron. CONTESTÓ. En ese momento yo le pregunte a HERMES como marcaba uno y el me dio un número que en este momento no recuerdo, yo maque y ya. PREGUNTADO. Quien le contesto la llamada. CONTESTÓ. Nadie. PREGUNTADO. Conoce usted a GIOVANNY MORALES. CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Tiene conocimiento si el DELGADILLO interpuso alguna denuncia de tipo penal ante la Fiscalía por los hechos que acá se han narrado. CONTESTÓ- No sé. PREGUNTADO. Al llegar usted al lugar de los hechos a que personas diferentes al señor DELGADILLO encontró. CONTESTÓ. Creo que no había nadie más no me acuerdo».

Valoradas por la Sala las citadas declaraciones junto con los demás medios de convicción obrantes en el expediente, ceñidos bajo las reglas de la sana critica, definidas como la capacidad del Juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento, concluye que a pesar de haberse presentado algunas inconsistencias y contradicciones al exponer el conocimiento de los hechos ventilados en sede judicial después de haber transcurrido más de seis años del daño antijurídico, logran demostrar efectivamente la ocurrencia del accidente del 17 de enero de 2009 y sus motivos.

En primer lugar, no se desechará el testimonio de Julián Andrés Gaona Ávila señalado de sospechoso, pues su versión en razón de los lazos de amistad que lo unen con la víctima directa, se valora de manera más rigurosa en consonancia con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los testimonios de Giovanny Morales Garcés y Julián Andrés Gaona Ávila son coincidentes en cuanto a que el accidente en la motocicleta se presentó en las horas de la noche, cuando no había casi iluminación, que se produjo por el aceite que había quedado en la vía al parecer por el derramamiento de un camión, que el sitio no se encontraba señalizado, ni había presencia de miembros de la Policía Nacional ni inspectores de tránsito de la concesión, circunstancias que son corroboradas junto con lo dispuesto en las siguientes pruebas documentales: formato de único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 53-56, c.1), libro de minutas de guardia folios 68, 69 y 70 de la Estación de Policía San Martín (fls. 547-548, c.2) y oficio del 21 de enero de 2015 suscrito por la Directora de Operación Grupo Odinsa S.A. (fls. 580-582, c.2).

De otra parte, en cuanto a las contradicciones sobre la presencia del conductor del carrotanque y otra persona, determina la Sala que no guarda mayor relevancia tal información para dilucidar la producción del hecho dañoso, puesto que ni el informe del formato de certificación de accidente de tránsito (fl. 63, c.1) ni el informe del accidente Grupo Odinsa S.A. (fls. 206-208, c.1) incluyeron aspectos relativos al carrotanque particular que vertió el aceite en la carretera, como tampoco se indicaron los lugares donde se ubicaba la señalización de las actividades limpieza o mantenimiento del accidente, mucho menos que cumplieran con los protocolos de los manuales del concesionario y las condiciones del anexo del contrato 446 de 1994.

De la misma manera, se establece la irrelevancia relativa al servicio de ambulancia, toda vez que se encuentra demostrado que llegó al sitio de los hechos un vehículo asistencial médico procedente de San Martín a las 18:55 horas, allí fueron atendidos los heridos del siniestro, sin embargo el desarrollo de la diligencia de la Policía Nacional de Carreteras



Sentencia de segunda instancia

culminó aproximadamente a las 18:50 horas, con permanencia hasta las 19:17 horas de la víctima directa y su copiloto, ingresando Hermes Delgadillo Velásquez al servicio de urgencias a las 9:15 pm según la cita médica de urgencia 00365260 (fl. 69, c.1).

De esta manera, concluye la Sala que se estructuró responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de **falla en el servicio** con base en el material probatorio obrante en el plenario, al evidenciarse omisiones, irregularidades y deficiencias predicables de la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A., por los motivos ampliamente reseñados en precedencia.

En consecuencia, no prosperan los motivos de reparo de los recurrentes en dicho aspecto.

2.5.2.5. Quinto cargo: Reparación del daño moral. Para la parte demandante la indemnización por perjuicios inmateriales es insuficiente, cuestionan que se haya tenido como único criterio el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, desconociendo otras circunstancias, como las lesiones y secuelas establecidas por medicina legal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado fijó en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014¹¹, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de lesiones personales, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de seis niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados, y la valoración de la gravedad de la lesión, así:

	GRAFICO No. 2										
	REPARACION DE	L DAÑO MORAL EN	CASO DE LESIONES								
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVFI 4	NIVEL 5						
GRAVEDAD DE LA LESIÓN			Relación afectiva		Relaciones						
	y relaciones	del 2º de	del 3º de	afectiva del 4º	afectivas no						
	afectivas	consanguinidad	consanguinidad	de	familiares -						
	conyugales y	o civil (abuelos,	o civil	consanguinidad	terceros						
	paterno-	hermanos y		o civil.	damnificados						
	filiales	nietos)									
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV						
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15						
Igual o superior al 40% e inferior al											
50%	80	40	28	20	12						
Igual o superior al 30% e inferior al											
40%	60	30	21	15	9						
Igual o superior al 20% e inferior al											
30%	40	20	14	10	6						
Igual o superior al 10% e inferior al											
20%	20	10	7	5	3						
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5						

Ahora bien, en el caso concreto la Sala observa frente a la acreditación de la gravedad o levedad de la lesión, el Acta de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 905-906, c.3) en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 11,20% de la víctima directa, como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente del 17 de enero de 2009.

Al respecto, la parte demandante en su recurso de apelación manifestó su inconformidad al no tenerse en cuenta el dictamen pericial DSM-DRO-09860-C-2016, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 901-902, c.3).

La Sala observa que el concepto al que alude la parte recurrente no arrojó ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que el documento idóneo para determinar dicho

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente: 31172.



Sentencia de segunda instancia

porcentaje es el acta elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que obra en el expediente, por lo que era tal porcentaje el tenido en cuenta para determinar la indemnización del daño.

De manera que no prosperan lo motivos de inconformidad de la parte demandante.

2.5.2.6. Sexto cargo: Perjuicios materiales daño emergente futuro. Cuestiona la parte demandante que la indemnización por este rubro no debió ser negada por el *a quo*, al estar demostrado que requiere actividades de rehabilitación en la Clínica de la Universidad de la Sabana por la suma de \$11.300.000.

Sobre el particular precisa la Sala que el documento remitido por la Junta Evaluadora del Programa de Rehabilitación Integral de la Clínica y Proceso Interdisciplinario de Rehabilitación Estándar de la Universidad de la Sabana (fls. 511-513, c.2), corresponde a una solicitud de cotización a la mencionada entidad por los servicios de fisiatría, psiquiatría y urología, con una intensidad de 80 horas.

En tal sentido, no accederá a la petición indemnizatoria de perjuicios por dicho rubro, al no haberse acreditado su causación o que se trate de ordenes médicas dadas por la entidad o médico tratante de las patologías o secuelas causadas a la víctima directa. No prospera el cargo.

2.5.2.7. Séptimo cargo: Desvinculación de otras entidades demandadas. Censura la parte demandante que el *a quo* desvinculó a la Nación—Ministerio de Transporte, el Invías y la ANI, y en su criterio debieron ser también declaradas responsables y condenadas al tener injerencia en el daño antijurídico.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa de la Nación—Ministerio de Transporte, puntualiza la Sala que está probada con base en lo señalado en la Ley 489 de 1998 y el Decreto 2053 de 2003, normas que se encontraban vigentes para la época de los hechos del accidente.

Lo anterior se fundamenta porque estudiado el objeto y las funciones del Ministerio de Transporte, advierte la Sala que dicha entidad no tiene competencia en relación con la iluminación, señalización, demarcación, diseños, vigilancia y control de la carretera que comunica a los municipios de Granada y Villavicencio, lugar en el que acaeció el accidente que concierne a este proceso, habida cuenta que la finalidad de dicha entidad se orienta a la formulación e implementación de políticas y proyectos en el sector del transporte, tránsito e infraestructura.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Invías, evidencia la Sala que está demostrada con base en lo señalado en los Decretos 2171 de 1992, 2056 y 1800 de 2003, normas que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia del accidente.

En efecto, establece el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 que el Invías es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.



Sentencia de segunda instancia

Vale la pena resaltar que el artículo 25 del Decreto 2056 de 2003 señala la subrogación de los contratos de concesión existentes del Invías a favor del Instituto Nacional de Concesiones—INCO, al consagrar que:

«Artículo 25. Subrogación de contratos. El Instituto Nacional de Vías, Invías, subrogará los contratos de concesiones vigentes al Instituto Nacional de Concesiones, Inco, y en todos los demás contratos, cualquiera sea la naturaleza jurídica de estos, siempre y cuando guarden una relación directa o indirecta con los contratos de concesión subrogados».

Por otra parte, el Invías suscribió el contrato de concesión 446 de 1994 (fls. 165-193, 258-269, c.1), que tiene por objeto efectuar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, la operación y mantenimiento de las carreteras de Villavicencio – Granada, Villavicencio-Puerto López y Villavicencio-Restrepo-Cumaral en el departamento del Meta. Luego, mediante la Resolución 003777 del 26 de septiembre de 2003 el Invías cedió y subrogó al INCO el mencionado contrato de concesión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estudiado el objeto y las funciones del Invías, no tiene competencia en relación con aquellas vías que estuvieron a su cargo a través de los contratos concesión, puesto que dichos negocios jurídicos los debió subrogar en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2056 de 2003 a favor del INCO, para que esta última los administrara, así como aconteció con el contrato de concesión 446 de 1994. Por consiguiente, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI —antes INCO— la encuentra probada la Sala como se explicará a continuación.

El Instituto Nacional de Concesiones—INCO fue creado por el Decreto 1800 de 2003, cuya naturaleza jurídica la definió su artículo primero al determinar que se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.

El objeto del INCO lo delimitó el artículo 2 ejusdem al consagrar:

«Artículo 2. Objeto. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario».

De mismo modo, las funciones de la entidad están prescritas en el artículo tercero, y el artículo 18 contempló la subrogación o cesión de contratos a cargo del INCO, así:

«Artículo 18. Subrogación o cesión de contratos. Al entrar en vigencia el presente decreto, el Ministerio de Transporte, la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías en liquidación, el Instituto Nacional de Vías, Invías, y las demás entidades del sector transporte, con excepción de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Aerocivil, subrogarán o cederán según el caso al Inco, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional».

Debe destacarse que el Decreto 4165 de 2011 cambió la naturaleza jurídica y denominación del INCO al pasar de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica,



Sentencia de segunda instancia

que se denominó Agencia Nacional de Infraestructura—ANI, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la nueva entidad pública se definió por el artículo tercero del referido decreto así:

«Artículo 3. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación».

A su turno, subrayó el artículo 28 de dicha norma que:

«Artículo 28. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Concesiones -INCO deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Infraestructura».

En tanto el contrato de concesión 446 de 1994 contempla en la cláusula séptima el control y vigilancia de las obligaciones del concesionario:

«CLAUSULA SEPTIMA. INTERVENTORIA. La vigilancia, supervisión y control de la ejecución y cumplimiento del contrato será ejercida por el Interventor, quien representara al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ante el CONCESIONARIO (...)».

Se establece de ello que la ANI como sucesor procesal del INCO ostenta funciones y obligaciones contractuales que comprenden administrar los negocios de la infraestructura de transporte concesionados y garantizar la correcta ejecución de tales contratos; sin embargo no advierte la Sala que haya contribuido directa o indirectamente o sea la causante por acción u omisión de los hechos dañosos que le atribuye la parte demandante con ocasión del accidente del 17 de enero de 2009, ocurrido en la vía concesionada de Granada a Villavicencio, por lo que tampoco goza legitimación en la causa por pasiva en el *sub judice*.

En este orden de ideas, no prosperan los motivos de disentimiento formulados por la parte demandante.

- **2.5.3. Actualización de perjuicios materiales.** Si bien los conceptos y valores establecidos como condena en la sentencia de primera instancia se confirman de acuerdo con lo que se expuso en acápites precedentes, teniendo en cuenta que dicha providencia se profirió el 15 de diciembre de 2017, es procedente actualizar la suma líquida dineraria que se otorgó, y se advierte que no se está incrementando el valor fijado en pesos de la condena, sino actualizándolo a hoy —lo que deben tener en cuenta las entidades condenadas—.
- **2.5.3.1. Perjuicios materiales.** Así, la Sala procederá a efectuar la actualización de las sumas reconocidas por los rubros de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, con el propósito que los valores concedidos en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017



Sentencia de segunda instancia

mantengan su poder adquisitivo, sin que se vean afectados por las variables que se producen por el transcurso del tiempo y los factores de índole económico (inflación), así como lo ha sostenido de manera pacífica y reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Entre otras sentencias: M.P. Guillermo Sánchez Luque, 10 de mayo de 2016, rad. 050012331000 2007 0241001, 47135; M.P. Ramiro Pazos Guerrero, 3 de agosto de 2017, rad. 23001233100020080027801, 41318).

La providencia del Juez de primera instancia determinó la condena por dicho concepto así:

Lucro cesante consolidado: \$23.643.202,95

Lucro cesante futuro: \$28.265.102,94

Total: \$51.908.304

La sentencia de primera instancia ordenó el pago de \$**51.908.304**, suma que será actualizada de conformidad con la siguiente fórmula:

Vp = Va x <u>índice final</u> índice inicial

Donde:

Vp= Valor presente Va= Valor a actualizar

Índice final al mes anterior al de la fecha de esta sentencia: 106,58 (febrero de 2021) Índice inicial a la fecha de la sentencia de primera instancia: 96,92 (diciembre de 2017)

Valor presente= \$51.908.304 <u>106,58 (febrero de 2021)</u>

96,92 (diciembre de 2017)

VP= \$57.081.996

Teniendo en cuenta todo lo anterior por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante total, le corresponde al señor Hermes Delgadillo Velásquez, la suma de **\$57.081.996**.

- **2.6. Respuesta al problema jurídico.** En suma, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al haberse acreditado la existencia del daño antijurídico ocasionado a Hermes Delgadillo Velásquez y otros atribuible a la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de Los Llanos S.A.
- **2.7. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala no ocurrió en el presente asunto.



Sentencia de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ACTUALIZAR a hoy la condena que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se impuso en la sentencia de primera instancia contra la Nación—Ministerio de Defensa—Policía Nacional y Autopista de los Llanos S.A., conforme se estableció en el numeral 2.5.3.1. de las consideraciones de esta providencia, para establecer que por dicho concepto las entidades condenadas le deben pagar a HERMES DELGADILLO VELÁSQUEZ, la suma de cincuenta y siete millones ochenta y un mil novecientos noventa y seis pesos (\$57.081.996).

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

- (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postala las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.
- (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen—Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MÁRIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado